

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00125-00
DEMANDANTE: LISNARDO BAUTISTA CASTRO, MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO, MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO, GRACIELA BAUTISTA CASTRO, ROSALBA BAUTISTA CASTRO, HERMES BAUTISTA CASTRO, JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: MARIA ANGELA BAUTISTA TAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO
PROCESO: SIMULACIÓN

Entra el despacho a resolver si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación promovida por el Doctor YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.658 y T.P. No. 363.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248.

Revisada la demanda se evidencia que la parte actora claramente la dirige contra "(1) Maria Ángela Bautista Tamayo, domiciliada en Chitaraque, Boyacá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.712.826 y (2) los herederos indeterminados del señor Pablo Emilio Bautista Tamayo quien tuvo su último domicilio en Chitaraque, Boyacá, y se identificó con la cedula de ciudadanía número 4.106.922 (...)". (negrilla y subraya fuera de texto)

En aras de determinar la competencia por el factor territorial en este tipo de asuntos que versan sobre simulación, la ley permite acudir al fuero general del domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos, y al denominado fuero negocial, en lo atinente al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del demandante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que

establecen: *"En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el **Juez del domicilio del demandado**, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)"* y . *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en auto del 15 de marzo de 2017¹ y señaló:

*"(...) De donde aflora con claridad que **la competencia radica a prevención en el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones o del domicilio del demandado.***

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio del convocado, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y resuelva el litigio en ciernes." (Negrilla de este Juzgado).

Si bien la parte demandante tiene la facultad de elección, en el presente caso resulta evidente la falta de competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de las diligencias por el factor territorial por cuanto el Municipio de Suaita, Santander, no es el domicilio de la demandada Maria Ángela Bautista Tamayo ni el último domicilio del señor Pablo Emilio Bautista Tamayo, lo que corresponde al municipio de Chitaraque, Boyacá; ni tampoco el Municipio de Suaita, Santander, es el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en la escritura pública N° 094 del 22 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá (B), la que se traduce en la entrega del inmueble que fue el objeto de la compraventa, que igualmente ha sido en el municipio de Chitaraque, Boyacá.

Finalmente, es del caso señalar que el apoderado de la parte accionante en el acápite de competencia en la demanda señala que "(...) opto por el domicilio de la demandada Angela María Bautista Tamayo, el cual se encuentra ubicado en Suaita, Santander (**numeral 10 del acápite de notificaciones de esta demanda**)" y en este indica "DEMANDADO 1, MARÍA ANGELA BAUTISTA TAMAYO (notificación personal). Numero de celular: Lo desconozco. Dirección electrónica: Lo

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. AC1605-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-00313-00. 15 de marzo de 2017. M.P Dr..ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

desconozco. Dirección física: Suaita, Santander, corregimiento de vado real.” (negrilla fuera de texto), debe advertirse la confusión que presenta respecto de las nociones de domicilio y sitio de notificaciones, las que se tornan diferentes, para cuya claridad es del caso traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en proveído AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021):

2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(...) *relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente*”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: *animus* y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

² CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs. 107; MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho procesal Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es *el "asiento jurídico de una persona"*, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 *ibídem* establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (...)

2.6. De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la interpelada estaba en Cúcuta (Norte de Santander), era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. (...)

Así las cosas, cuando existen fueros concurrentes, únicamente le es dado al actor escoger el Juez competente, sin embargo, en el subjuice, ambos son coincidentes y se ubican en el municipio de Chitaraque, Boyacá, y la parte actora informa en el encabezado de la demanda que el lugar del domicilio de los demandados es en el Municipio de Chitaraque, Boyacá, de igual forma allí lo es el lugar de cumplimiento de la obligación, luego la competencia para conocer de la demanda Verbal Sumaria de Simulación presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 en contra de **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los herederos indeterminados del señor **PABLO EMILIO BAUTISTA TAMAYO**, está radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, Boyacá, de conformidad a lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., lo que impone de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 ibídem, rechazar la demanda y remitirla junto con sus anexos a dicho juzgado, para lo respectivo; en caso de no compartir lo aquí expuesto, respetuosamente se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, Boyacá.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

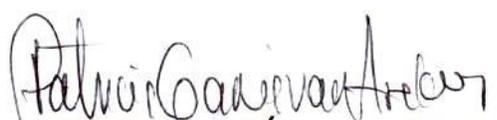
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 en contra de **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los herederos indeterminados del señor **PABLO EMILIO BAUTISTA TAMAYO**, por lo referido en los considerandos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, Boyacá. Líbrese el respectivo oficio dejándose las anotaciones correspondientes; en caso de no compartir lo aquí expuesto, respetuosamente se propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO: DESANOTAR esta actuación de los libros auxiliares del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **24 DE OCTUBRE 2023.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria